B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 175/2015 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:55** del día **04 de ENERO** de **2021, notifiqué a:**

ADUADA INTERIOR COCHABAMBA

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:56** del día **04 de ENERO** de **2021, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 175/2015 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:57** del día **04 de ENERO** de **2021, notifiqué a:**

FRANCISCO ALEJANDRO ALVAREZ ALIAGA
"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avalos Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

/

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

SENTENCIA Nº 77

Sucre, 3 de agosto de 2020

Expediente : 175/2015-CA
Demandante : Aduana Interior Cochabamba
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 0505/2015 de 10 de abril
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo, seguido por la Aduana Interior Cochabamba de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional, representado por su administradora María Sonia Rojas Zambrana, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2015 de 10 de abril.

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 31; la contestación a la demanda de fs. 117 a 120; la réplica de fs. 123 a 126; la dúplica de fs. 129 a 131; el decreto de Autos de fs. 216, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Demanda, petición y admisión:

La demanda presentada por la Aduana Interior Cochabamba de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional, señaló lo siguiente:

Las Actas de intervención por Contrabando Contravencional, son procesadas conforme indica el Manual para Procesamiento por Contrabando Contravencional aprobado mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, por lo que la documentación presentada como descargo deberá determinar si ampara o no la mercancía decomisada, en ese sentido la documentación presentada como descargo consistente en la DUI 2014/422/C-10640 fue debidamente compulsada respecto a los ítems 25, 26, 27, 28 y 29, resultando que la misma no ampara la legal importación, por no establecer relación con los ítems registrados en la referida DUI 2014/422/C-10640.

Además, sobre los mismos ítems no se presentó documentación de descargo que acredite su legal importación, tampoco se acreditó que sean accesorios de los refrigeradores consignados en el ítem 4, siendo que está mercancía se trata de repuestos de refrigeradores; los mismos que, como cualquier mercancía deben estar consignados en la DUI o en su caso deben tener documentación que avale su legal importación, consiguientemente la apreciación de la AGIT es equivocada al presumir que tratándose de accesorios de los refrigeradores consignados en el ítem 4 deben ser devueltos.

Expresó que la revisión de los descargos se efectuó acorde a lo establecido en el art. 101 del DS Nº 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) modificada por el parágrafo II de la Disposición Adicional Única del DS Nº 708 de 24 de noviembre de 2010 y el parágrafo II del art. 1 del DS Nº 784 de 2 de febrero de 2011.

Prosiguió indicando que la declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero.

La Resolución de Directorio Nº RD 01-028-05 de 8 de septiembre de 2005, establece la emisión de instrucciones técnicas para la aplicación de procedimientos, aclarando que, el declarante debe consignar la descripción comercial en el campo 31 de la declaración, sea de importación o de exportación detallando sus características, marca, tipo, modelo y/o serie, dimensión, capacidad, talla y otros, que de acuerdo a su naturaleza, permitan su identificación de manera exacta de la mercancía a la cual se ampara. Para el caso de las declaraciones de mercancías de importación, conforme establecería el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, el declarante debe requerir del importador documentación complementaria o aclaratoria para identificar la mercancía y de existir discrepancias en las mismas respecto a las mercancías tiene la posibilidad de realizar el examen previo, previsto en el art. 100 del RLGA a fin de verificar la información y sobre datos reales elaborar la DUI.

En caso de ser insuficiente en espacio del campo 31 de la declaración (de importación o exportación) para el registro comercial de la mercancía según lo establecido en los numerales 1 y 2 deberá utilizarse la página de información adicional.

Al margen, esta última disposición establece que independientemente del canal asignado para el despacho de importación, el declarante debe requerir del importador documentación complementaria o aclaratoria para identificar la mercancía y de existir discrepancias en las mismas, respecto de las mercancías, tendría la posibilidad de realizar el examen previo, previsto en el art. 100 del RLGA a fin de verificar la información y sobre datos reales elaborar la DUI.

A continuación, indica la normativa incumplida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), especificando los arts. 181 incs. b) y g) del Código Tributario (CTB-2003), el 101 del DS Nº 25870 RLGA.

Transcribió los arts. 77, 81, 98, 175, 181, 217 de la Ley Nº 2492; arts. 88 y 90 de la Ley Nº 1990 (Ley General de Aduanas, LGA); arts. 101, 132 del RLGA, DS Nº 25870; numeral 8 de la RD 01-005-13 que aprobó el Manual para el procesamiento por contrabando contravencional.

Petitorio.

En mérito a los argumentos señalados pidió se revoque parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0505/2015 de 10 de abril, sólo en lo que respecta a los ítems 25, 26, 27, 28 y 29; en consecuencia disponga se mantenga firme y subsistente lo resuelto en la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 0479/2014 de 8 de septiembre de 2014, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba.

Admisión.

Por Decreto de fs. 33 de 21 de julio de 2015, se admitió la demanda, ordenándose la citación de la entidad demandada.

Contestación a la demanda y petitorio:

La entidad demandada, indicó lo siguiente:

Los fundamentos técnico-jurídicos de la Resolución jerárquica impugnada se encuentran plena y claramente respaldados.

La instancia Jerárquica en procura de alcanzar la verdad material efectuó un análisis, por el cuál evidenció como un hecho concreto que los ítems 25, 26, 27, 28 y 29 se encontraban amparados en virtud a que serían parte accesoria del ítem 4 devuelto por la Administración Aduanera correspondiente al Acta de Intervención Contravencional Nº COARCBA-C-0301/2014; de conformidad a lo previsto en el inc. a) parág. I, art. 212 del CTB-2003. En consecuencia, le llama la atención que la Administración demandante observe la decisión de devolución de los ítems señalados precedentemente, cuando se evidenció que la mercancía no se sujeta a los números de serie cuestionados.

Finalmente hizo presente que los argumentos del demandante sólo se limitan a afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, por lo que este Tribunal no podría suplir la carencia de carga argumentativa del demandante.

Petitorio.

Por todo lo expuesto, contestó negando todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda contenciosa administrativa interpuesta y solicitó emitir Sentencia declarando IMPROBADA la demanda.

Del tercero interesado.

De fs. 181 a 182 cursa publicaciones de edictos de notificación al tercero interesado (Marina Filomena Lopez Vda. De Mercado y Miriam Salinas de Gamboa), quienes no se apersonaron al presente proceso. Teniéndose el apersonamiento del defensor de oficio de fs. 215, por lo que se resguardaron sus derechos.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

Los antecedentes administrativos remitidos ante este Tribunal informan lo siguiente:

1.- El 28 de julio de 2014, efectivos del Control Operativo COA, elaboraron el Acta de Comiso Nº 001009, señalando que en el puesto de control Suticollo, se procedió al decomiso preventivo de un tracto camión con Placa de Control Nº 1899-NFF, conducido por Iván Gendry Mamani Bedoya, semirremolque que contenía refrigeradores, cuya cantidad y demás características irían a determinarse en aforo físico, respecto de la cual se presentó la DUI C-10640 de 22 de julio de 2014; que señala en su punto de observaciones: "Verificada la mercadería PRIMO BCD-260 serie PD059702403210134 la misma no existe en la DUI, verificada la mercadería DURABEL BCD-260 serie DI059702403200024, varia por un digito" (fs. 4 de antecedentes administrativos).

El 20 de agosto de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Miriam Salinas de Gamboa, con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0301/2014 de 14 de agosto de 2014, que refiere que el 28 de julio de 2014, en inmediaciones de la Localidad de Suticollo del Departamento de Cochabamba, el COA interceptó el vehículo con Placa de Circulación Nº 1899-NFF, evidenciando que transportaba refrigeradores de procedencia extranjera, respecto de los cuales al momento de la intervención, el conductor presentó la DUI C-10640 de 22 de julio de 2014, que habiendo verificado la mercancía, evidenció que no existía la serie PD059702403210134 del producto PRIMO BCD-260; presumiendo el ilícito de contrabando, procedió al comiso preventivo de la mercancía que detalla en 29 ítems; determinando por tributos omitidos 27.080,21 UFV, calificando la conducta conforme los incs. b), g) y f), art. 181 de la Ley Nº 2492, otorgando tres días hábiles para presentar descargos, computables desde su legal notificación.

El 4 de septiembre de 2014 la AA emitió el Informe Nº AN-CBBCI-SPCC-503/2014, que en el punto V. Conclusiones, previa relación de la normativa aplicada, señala que de la prueba con los hallazgos físicos de la mercancía, concluye que la DUI C-10640 ampara la legal importación de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, (4 unidades), 6, 7, 8 (4 unidades), 9 (4 unidades), 10, 11 (4 unidades), 12, 13; y no ampara la legal importación de los ítems: 5 (1 unidad), 8 (1 unidad), 9 (1 unidad), 11 (1 unidad), 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, enfatizando que en el marco del art. 101 del DS Nº 25870 la DUI debe ser completa, correcta y exacta, recomendando se emita la Resolución correspondiente.

El 29 de septiembre de 2014 la Administración Aduanera notificó personalmente a Miriam Salinas de Gamboa, con la Resolución Administrativa Nº AN-GRCGR-CBBCI 0479/2014 de 8 de septiembre de 2014, que declaró PROBADO en parte el Contrabando Contravencional atribuido a Miriam Salinas de Gamboa e Iván Gendry Mamani Bedoya por la mercadería comisada según Acta de Intervención Contravencional Nº COARCBA- C-0301/2014, disponiendo el comiso definitivo de los ítems 5(1 unidad), 8 (1 unidad), 9 (1 unidad), 11 (1 unidad), 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29; así como la devolución de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, (4 unidades), 6, 7, 8 (4 unidades), 9 (4 unidades), 10, 11 (4 unidades), 12, 13 por amparar la mercancía conforme se encuentra consignado en la DUI C-10640.

2.- Posteriormente, contra la precedente Resolución Administrativa, el sujeto pasivo, interpuso Recurso de alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0014/2015, mediante la cual se **REVOCÓ** parcialmente la Resolución Administrativa Nº AN-GRCGR-CBBCI 0479/2014 de 8 de septiembre de 2014, disponiendo la devolución de los ítems 14, 15 (4 unidades), 16, 17, 18, 19 (4 unidades), 20, 21, 22 (4 unidades), 23, 25, 26, 27, 28 y 29 últimos 5 ítems que conforme el Acta de Inventario corresponde y forman parte del ítem 4, ya devuelto en la resolución impugnada y manteniendo firme lo establecido para los ítems 5, 8, 9, 11, 15 (1 unidad) 19 (1 unidad), 22 (1 unidad) y 24.

3.- Contra esta Resolución de Alzada, la Administración de Aduana Interior Cochabamba interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de

Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2015 de 10 de abril, que **REVOCÓ** parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0014/2015, en consecuencia, mantiene firme la Resolución Administrativa Nº AN-GRCGR-CBBCI 0479/2014 de 8 de septiembre, en cuanto al comiso definitivo de los ítems 14, 15 (4 unidades), 16, 17, 18, 19 (4 unidades), 20, 21, 22 (4 unidades) y 23; asimismo, dispuso la devolución de los ítems 25, 26, 27, 28 y 29 al ser accesorios del ítem 4 ya devuelto por la Administración Aduanera, correspondiente al Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0301/2014 de 14 de agosto de 2014.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, el demandante controvierte la legalidad de la Resolución Jerárquica que revoca parcialmente a la de Alzada, disponiendo la devolución de los ítems 25, 26, 27, 28 y 29 al ser accesorios del ítem 4 ya devuelto por la Administración Aduanera, por considerar que no está amparado en la DUI 2014/422/C-10640.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Proceso contencioso administrativo, constituye garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado (CPE), que señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que señala: "*...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar*". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Y ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Primeramente, se debe puntualizar que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las Leyes, teniendo el deber de observar la normativa tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la

Ley Nº 2492 CTB-2003; Ley Nº 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); DS Nº 28247; DS Nº 27113, sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la **seguridad jurídica** correspondiente.

Por otra parte, se tiene que el art. 4 inc. d) de la LPA establece la obligatoriedad de buscar la verdad material, al señalar: "la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, que rige en materia civil".

La Administración Aduanera en el marco de lo normado en el núm. 3 del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado por RD Nº 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, señala que en el comiso de la mercancía por la presunción de la comisión de un ilícito tributario, debe efectuar el aforo e inventariación de la mercancía al cien por ciento, detallando y anotando todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento, unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía comisada, de acuerdo al tipo y naturaleza del producto, aspecto que fue cumplido, dada la caracterización de la misma Acta de Intervención Contravencional, por lo que se entiende que para efectos de comparación de la mercancía con la documentación de respaldo, se tenga la certeza que la documentación corresponde y avala su legal importación.

En la especie realizada la evaluación de los descargos, presentados y errores asumidos por el importador en cuanto al llenado de los datos de la mercadería comisada, se evidencia que ya se dispuso anteriormente en la Resolución Administrativa Nº AN-GRCGR-CBBCI 0479/2014 de 8 de septiembre, la devolución del ítem Nº 4, en los que se encontraban inmersos los ítems 25, 26, 27, 28 y 29, al ser accesorios de éste ítem 4, y ser los repuestos de la mercancía correspondiente a dicho ítem; que además, está mercancía no se sujetó a los números de serie cuestionados, reiterando que fueron devueltos y emergieron del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0301/2014 de 14 de agosto de 2014.

Lo afirmado por la demanda no tiene respaldo jurídico alguno, en sentido que éstos ítems Nº 25, 26, 27, 28 y 29 no estarían respaldados por la DUIS C-10640, toda vez que se limita a señalar que, al ser repuestos de refrigeradores, los mismos como cualquier otra mercancía deben estar consignados en el DUI; sin embargo, no demuestra, la incorrecta asociación de estos ítems 25, 26, 27, 28 y 29, relacionados directamente con el ítem 4, liberados y devueltos anteriormente, no pudiendo suplirse la carencia de argumentación de que demuestre su pretensión al estar reconocidos como tales a fs. 31 de los antecedentes administrativos (Acta de inventario de mercancía levantada por la Aduana de Cochabamba, COA y Departamentos Aduaneros) reiterada a fs. 37 y 44 de dichos antecedentes administrativos.

En ese entendido, si bien la demanda expone en los hechos, la relación de antecedentes y decisiones existentes en instancia de alzada y jerárquico; pero no llega a exponer cuáles son los fundamentos de derecho que le causan la vulneración de agravios en la aplicación de la Ley, o de qué manera desvirtúa que dichos ítems, no se encuentran respaldados en la referida DUI.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 77
Fecha: 03-08-2020
Libro Tomas de Razón N° 1

Lic. Ilerisa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La jurisprudencia constitucional ha establecido a través de la SCP Nº 0140/2012 de 9 de mayo, que: "...*Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)...*" (Textual).

Sobre los errores en el llenado de la DUI y su corrección u anulación, se aclara que, esta procede por una sola vez, antes de la intervención de cualquier instancia perteneciente a la Aduana Nacional, aspecto que no sucedió en el caso, toda vez que la pretendida corrección o enmienda efectuada por el sujeto pasivo ante IBMETRO, es de carácter posterior a la intervención del COA, que sin embargo no incide en la resolución del caso al estar los ítems cuestionados inmersos en el referido ítem 4 cuya devolución fue resuelta con anterioridad por la administración aduanera demandante.

Por lo expuesto, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2015 de 10 de abril, al revocar parcialmente la resolución de alzada, hubiese incurrido en las vulneraciones acusadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículos 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 31, interpuesta por la Aduana Interior Cochabamba de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional, representado por su administradora María Sonia Rojas Zambrana, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° 0505/2015 de 10 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA